



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20184100114041

Fecha: 08/02/2018

GD-F-007 V 10

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor
DIEGO ALEXANDER SAAVEDRA
Carrera 4 Calle 94 # 78-184
Barrio Jardín Atolsure
Ibagué - Tolima

Asunto: Radicado SSPD 20185290060752 de 25 de enero de 2018. Derecho de petición.
Reposición red de alcantarillado.

Respetado señor Saavedra:

Por medio del radicado enunciado en el asunto, usted solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en adelante Superservicios, intervención ante la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL – IBAL ESP OFICIAL, con el objeto de que se adelante la reposición de la red de alcantarillado de la Carrera 4 Calle 91, del citado barrio, porque al parecer la empresa ha hecho caso omiso a las reiteradas solicitudes presentadas. Específicamente manifestó:

"(...) residentes en el barrio jardín atolsure y alrededores, con el presente estamos informando y solicitando: Se viene (sic) presentando, desde hace algún tiempo en el sector de la Cra 4 Calle 91, del barrio jardín Atolsure, de la ciudad de Ibagué, un daño grave y severo en el alcantarillado que recoge las aguas sucias de las residencias y de algunos negocios de comercio. Por razones claras y que observados a diario, por el daño en la tubería, se está abriendo un boquete o grieta inmensa en esta calle, la cual ya está repercutiendo en algunas viviendas, pues el agua que sale del alcantarillado, y la que es acumulada por las fuertes lluvias, es absorbida (sic) internamente y se está dispersando por toda la calle, al punto inclusive de filtrarse por las paredes de algunas residencias, por lo que muchas de las paredes permanecen húmedas, afectando la salud de las personas que vivimos en este lugar.. Pero NO se entiende aun porque? Señores de la personería municipal, señores de la superintendencia de servicios Públicos domiciliarios, el IBAL a pesar de tener conocimiento de esta grave irregularidad.

Pues con oficio de fecha 15 de septiembre de 2017, se le había solicitado de manera URGENTE Realizar los estudios adecuaciones y reparaciones en esta zona, pero hasta el momento y pasado 4 meses, la entidad comprometida No ha realizado dicha labor y el oficio ni siquiera ha sido resuelto.

Lo que demuestra la omisión tan grave de esta entidad."



En ese sentido, queremos informarle que la Coordinación del Grupo Reacción Inmediata de la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado mediante oficio SSPD20184100114031 de 8 de febrero de 2018, ha procedido a requerir al representante legal de la empresa prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Ibagué Tolima, IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL – IBAL ESP, para que se pronuncie frente a los hechos objeto de la reclamación y nos informe el estado actual de la prestación del servicio de alcantarillado en el barrio El Saldado.

Es importante precisar que el requerimiento antes indicado, se realizó con el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al prestador del servicio.

Ahora bien, considerando que es necesario contextualizar la problemática denunciada para así dar una respuesta definitiva a su solicitud, esta coordinación fija como plazo para pronunciarse al respecto el día 20 de marzo de 2017, con fundamento en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, el cual indica lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción
(...)*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Subrayado fuera de texto)

Se debe agregar que el término de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, con el que cuenta la administración para resolver el derecho de petición y que puede ser prorrogable hasta por un término igual, se contabiliza en días hábiles en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 [Régimen político y municipal], el cual prevé lo siguiente:

"(...) En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

En este contexto, una vez se culmine la revisión y análisis de la información enviada por la empresa, la Superservicios procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente, y de ser del caso que se evidencie una transgresión a la ley, esta entidad adoptará las medidas de control a que haya lugar en el marco de sus competencias.

Atentamente,



LIANA MALAGÓN OVIEDO

Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata

Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Jhon Jairo Camargo – Contratista Grupo De Reacción Inmediata
Revisó y Aprobó: Liana Malagón Oviedo - Coordinadora Grupo De Reacción Inmediata
Expediente No. 2018420351600011E